



CONSTANCIA: Cartago, Valle, abril 22 de 2024. Dejo constancia que el término de subsanación señalado en la providencia que inadmitió la demanda se verifica así:

Notificación por estado:	1/4/24
Término para subsanación:	5 días.
Inicia término:	8/4/24
Días hábiles:	2, 3, 4, 5 y 8 abril/24
Días inhábiles:	6 y 7 abril
Finaliza término:	8/4/24
Pronunciamiento:	3/4/24

ELIANA SOREL RUEDA TABARES
Oficial Mayor

AUTO No. 359
PROCESO: EJEC. EFECTIVIDAD G. REAL
RADICACIÓN No. 761473103002-2024-00039-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago- Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro

(2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Establecer si fueron atendidos o no los requerimientos del juzgado mediante auto de inadmisión de demanda para la efectividad de la garantía real iniciada por el señor **JHONIER GARCÍA CAMPOS** contra los señores **PABLO ANDRÉS PINEDA CHASMA y MARÍA ISABEL LONDOÑO GARCÍA.**

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Mediante Auto N. 257 del 22 de marzo de 2024 este Juzgado inadmitió la demanda por los siguientes motivos:

1- *El certificado de tradición comprometido en la acción ejecutiva supera el mes de expedición-art. 468-1 del CGP.*

2- *El título presentado como documento base de ejecución -pagaré- u otro, no contiene fecha que determine el plazo otorgado para el pago de la obligación y con ello, la exigibilidad del pago. -art. 709 del Código de Comercio y 422 del CGP.*

Mediante memorial de subsanación, el endosatario para el cobro judicial i) adjuntó certificado de tradición del inmueble con M.I. 375-85625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle con fecha de expedición del **3 de abril de 2024.** ii) y señaló que “Las partes no determinaron fecha que determine el plazo otorgado para el pago de la obligación y con ello, la exigibilidad del pago, el señor **JHONIER GARCÍA CAMPOS**, declara incumplimiento en el pago a partir del día 17 de julio del año 2023 y declara insubsistente el plazo de la obligación, exigiendo su pago inmediato, haciendo uso del literal a) de la Clausula aceleratoria establecido en el pagare. El cual en su literal reza así:- “a) Cuando la parte deudora incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento.”



El primer reparo se considera superado con el documento adjunto, el cual da cuenta, entre otras, de dos anotaciones de limitación del dominio de la propiedad. Una por parte del Juzgado Primero Civil de Circuito de Cartago, Valle-anotación de embargo- y del Cuarto Penal Municipal con control de Garantías de Pereira-Risaralda-suspensión del poder dispositivo-

Respecto al segundo reparo, advierte el juzgado que la argumentación del profesional del derecho no satisface el requisito de **exigibilidad** que le fue reclamado.

La **fecha de vencimiento de un pagaré** está reglada en la ley-código de Comercio; se trata de un requisito formal del título valor y esencial para los contratantes y/o endosatarios.

Conforme la ley, la fecha de vencimiento, en este caso, de pagaré, puede ser, **a fecha fija, plazo y a la vista**. Serán los contratantes quienes determinen cómo lo pactarán. Fuera de estas modalidades, cualquier otra opción se considera nula.

En el primer caso, se fija un día concreto para el pago. El segundo, obedece al tiempo fijado tras la fecha de emisión del título o al de la vista y a la vista —última opción— precisa la presentación del título por parte del acreedor a su deudor y por norma, deberá en los doce meses siguientes a la emisión del título.

Con todo, si el título valor carece de fecha de vencimiento, habrá de entenderse que será pagadero “a la vista”. El deudor, al **firmar un pagaré sin fecha de vencimiento** asume que debe pagar el importe de este cuando se le presente al cobro.

En el particular, la parte demandante allegó el pagaré a la orden N. 001 del 17 de mayo de 2023 **carente de fecha de vencimiento**, no obstante contener clausula aceleratoria. Luego entonces, se considera que se trata de una obligación contenida en un título con fecha de vencimiento a **la vista**.

Si bien se advierte que fue presentado dentro del año siguiente, no se acreditó haber requerido al deudor para el pago y en ese orden de ideas, no podríamos señalar que la obligación se hizo exigible.

Con todo, en aplicación del art. 423 del CGP, este Juzgado tendrá suplido ese requisito con la notificación del mandamiento ejecutivo- Así pues, los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación debiendo entonces aplicar lo señalado en el art. 430 del C. General del P. para librar mandamiento de

En ese orden de ideas, no se tendrá en cuenta la manifestación que en este sentido elevó el demandante en su memorial de subsanación.



En cuanto a las medidas cautelares; se accederá por resultar procedentes.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE,**

RESUELVE:

1º.- LIBRAR orden de pago a favor del señor **JHONIER GARCÍA CAMPOS** contra los señores **PABLO ANDRÉS PINEDA CHASMA y MARÍA ISABEL LONDOÑO GARCÍA,** por las siguientes sumas de dinero en atención al pagaré N. 001 del 17 de mayo de 2023:

1.1. Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS,** por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído a los demandados hasta cuando se verifique su pago, a la tasa mensual señalada por la Super Financiera de Colombia.

2º NOTIFICAR a los demandados el contenido de este pronunciamiento, advirtiéndoles que cuentan con el término de **cinco (5) días** para que cumplan con la obligación o **diez (10) días** para que ejerzan su derecho de contradicción, conforme el Art. 422 y s.s., del Código General del Proceso, si a bien lo tienen, a través de abogado. Dese aplicación de las reglas señaladas en los art. 291 y ss del C. Gral del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022.

3º- IMPRIMIR a la presente demanda, el procedimiento especial de que trata el art. 468 del C. General del Proceso, en la medida que el demandante optó por obtener el pago de la obligación en dinero con el producto del bien gravado.

4.º.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N. 375-85625, propiedad de los deudores, señores **PABLO ANDRÉS PINEDA CHASMA y MARÍA ISABEL LONDOÑO GARCÍA.** Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad informándole la medida, para lo de su cargo, quien deberá remitir certificado sobre su situación jurídica en un periodo de diez años.

Dicho oficio y de este proveído se enviará a la parte demandante virtualmente para que se cumpla con la carga pecuniaria que le corresponde ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con copia a dicha Oficina para verificar contenido.

5º.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

6º.- SOLICITAR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO, VALLE,** para que se sirva informar en el término de un(1) día, si dentro de su juicio ejecutivo con acción real con Rad. 20230014800 iniciado por la sociedad



Agrocecilia 1941 SAS contra los señores **PABLO ANDRÉS PINEDA CHASMA y MARÍA ISABEL LONDOÑO GARCÍA** ya fueron citados a los acreedores hipotecarios, concretamente, al señor señor **JHONIER GARCÍA CAMPOS**, en caso afirmativo, en qué fecha.

7o.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de un(1) día se sirva allegar certificado de tradición que contenga el nombre del acreedor hipotecario según anotación N. 14 del documento allegado con la subsanación de demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

DIEGO JUAN JIMENEZZ QUICENO.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ed2cc748e3fe0da8fb6aa926fdd551289ec267dd6397da97cc16efccb0c8df**

Documento generado en 26/04/2024 11:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>